

## Fianzas (art. 57)

Calibre contador	Euros
Hasta 13 mm	31,8005
15 mm o superior	57,1313

Todos estos conceptos estarán sujetos al IVA vigente en cada momento.

3.2. Se establecen unos derechos de conexión a la red general que discorra por el extrarradio de la población de 450,75 euros.

*Obligación del pago*

Artículo 4.º La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

*Administración y cobranza*

Artículo 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura.

*Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

Artículo 7.º No se reconocerán beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados a Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

*Infracciones y sanciones tributarias*

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Aprobación y vigencia**Disposición final*

1. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios**Artículo 1. *Preceptos generales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real-Decreto-Ley 4/1990, de 28 de septiembre, en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, radicados en el término municipal de Almadén de la Plata, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto.

Artículo 4. *Base del impuesto.*

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Al efecto del apartado anterior, se fijarán tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento medio por unidades de superficie. Los grupos de clasificación y el valor asignable a la rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán conforme a la normativa que se dicte al respecto.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. *Devengo.*

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. *Obligaciones del sujeto pasivo.*

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca, en la que se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10,11,12,13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. *Partidas fallidas.*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.